

SEÑOR

JUEZ VIENTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C

E. S. D.

**REF. 2019- 1098** Proceso de restitución de inmueble de **MANUEL ALBERTO ALFONSO BOTERO** contra **HERNANDO DE JESUS RUIZ LOPEZ Y ESPERANZA GUERRERO OVIEDO – RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION (NUMERAL 7 Y C.C. ) CONTRA AUTO DE ACLARACION Y/O NULIDAD POSTERIOR A LA SENTENCIA POR UN ACLARACION ILEGAL**

**HERNANDO SALCEDO TAMAYO**, mayor de edad vecino de Bogotá D., obrando en nombre y representación mediante poder legalmente otorgado por la **SRA. ESPERANZA GUERRERO OVIEDO** mayor identificada con la cedula nro. 41.743.585 de Bogotá y vecina de esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi firma dentro del término A UD. ATTE. **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE ACLARACION DEL 8 DE ABRIL DEL 2021** En la que salta de bulto la manifiesta , total y absoluta violación de la constitución y la ley, **violando el juzgado el principio de cosa juzgada pretende en forma ilegal pretender revocar una sentencia utilizando una aclaración de sentencia** lo cual esta tota y absolutamente prohibido por la ley porque una vez dada la sentencia esta es irrevocable en forma total, toda vez que cuando el ACTOR pretendiendo violar la ley y abusar de su derecho revocar una sentencia IRREVOCABLE en toda su extensión, máximo que cuando una solicita una ACLARACION es de algo en lo que se está de acuerdo con la misma , pretendiendo dar un efecto total y absolutamente contrario a l decisión ya tomada con argumentos no acordes a derecho por lo que le solicito :

**PETICION**

1. Que se **REVOQUE en su totalidad el auto del 8 de abril del 2021 por medio del cual se ACLARO UNA SENTENCIA del 4 de marzo del 2021** por ser total y absolutamente ilegal y violar el ordenamiento jurídico de una forma total y absolutamente en forma contraria a derecho estándole prohibido hacerlo a través de la figura de la aclaración para violar en forma manifiesta la cosa juzgada y la expresa prohibición legal de revocar una sentencia la cual solo podía ser revocada por otro juez de la república. y revocar nada menos que una decisión que solo consiste en un pago de una deuda por otro arrendatario

1. Que como consecuencia de lo anterior se mantenga la sentencia del 4 de marzo del 2021 en todas sus partes toda vez que **la aclaración solicitada y decretada por el despacho carece de respaldo jurídico y factico** toda vez que el mismo tiene una gran contradicción por lo que responderé a cada uno de los puntos del actor para que se



mantenga en forma total lo establecido en la sentencia por el despacho, que es diáfano en la misma y en el análisis de las pruebas.

**Principal y/o Subsidiaria**

Por económica procesal decretar La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, al ser modificada la sentencia en forma total por una aclaración ilegal por las razones aquí expuestas

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS**

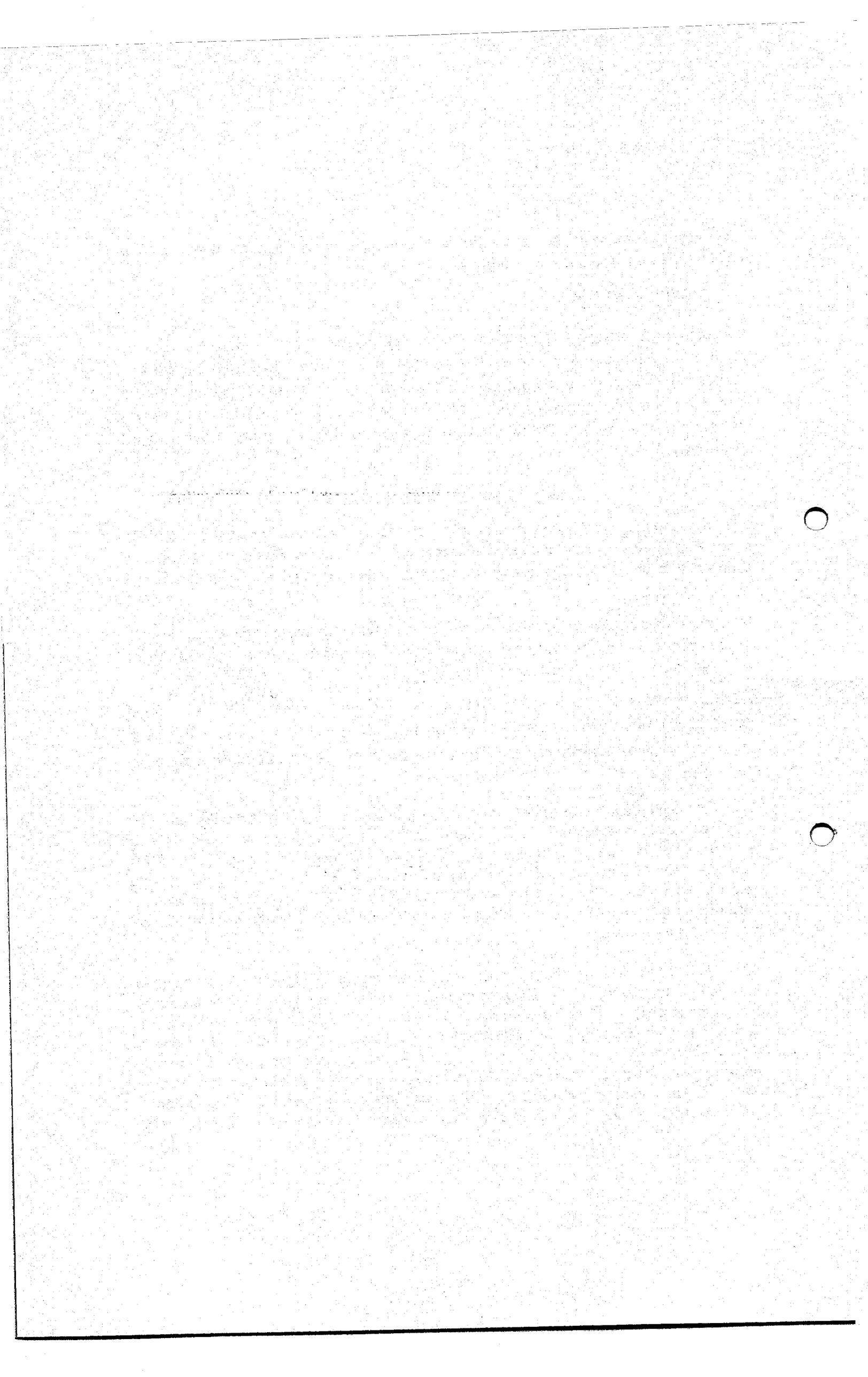
1.El despacho estableció y dijo en la parte considerativa ..... y que el demandado señor Hernando de Jesús Ruiz López expresamente solicito la exclusión del presente asunto de la demandada Esperanza Guerrero Oviedo, para asumir personalmente la obligación.

(solo para realizar el pago porque mi poderdante había terminado el contrato hacia 10 años al aceptar el arrendador expresa y mancomunadamente continuar el contrato de arriendo con el sr. Hernando de Jesús Ruiz López)

2.Como consecuencia de lo anterior dijo el despacho en el numeral 4 de su fallo del CUARTO: Excluir de la presente acción a la demandada Esperanza Guerrero Oviedo, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

3. La Aclaración de la sentencia hay que señalar que aclarar no es sinónimo de modificar ni revocar. ... No solo la sentencia es susceptible de ser aclarada; El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.

4. La SENTENCIA es Inmodificable e irrevocable y expresa La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la



**sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.**

5. La SENTENCIA en la Aclaración solo es la facultad que le otorga la ley es solamente que se le confiere al juez para que aclare no para que cambie la decisión que el tomo, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por cuanto esa permisión permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión. Con dicha permisión se preservan, por una parte, la seguridad jurídica y, por la otra, la eficacia de las decisiones judiciales, pues si la finalidad del proceso es solucionar los conflictos confiriendo a cada uno lo que le corresponde como suyo, **los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido**, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión y no puede pretender el juez que a través de este medio corrija errores sustanciales y con argumentos no esbozados modificar su propio fallo cuando es competencia de otro juez porque el además pierde competencia para modificar su fallo

5. Cuando la sentencia en su parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta para confusiones, puede ser aclarada por el juez que la profirió pero solo para eso pero si se torna un Aclaración **EN UNA MODIFICACION DE UN ASPECTO SUSTANCIAL O DEFINITIVO O AL COLOCAR A UNA PERSONA EN UNA RELACION SUSTANCIAL** No puede alterar en nada la sentencia que para eso la ley a determinado recursos e instancias para que tomen esta decisión no un cambio hay que señalar que aclarar no es sinónimo de modificar ni revocar. Se modifica cuando ciertos aspectos son cambiados y se revoca cuando se cambia algo en su totalidad, **además el juez que dicta la sentencia no está facultado para modificarla o revocarla**. Por otro lado, aunque al juez que dicta la sentencia no se le faculta para modificarla o revocarla, este además de aclararla podrá hacer uso de las siguientes facultades:

6. La sentencia no puede ser modificada por el juez que la profiera, sino por el juez de segunda instancia cuando la sentencia dictada por el juez de primera instancia es apelada por una de las partes o en la forma determinada por la ley ya fuere por consulta, tutela u otra toda vez que al existir **revocación de la sentencia** implica cambiar la decisión tomada en la sentencia revocada, como, por ejemplo, la sentencia que en primera instancia condena al demandado y se revoca dicha condena **por lo que el demandado es absuelto de toda responsabilidad o se le absuelve de algo y después se le impone una obligación esta carecerá de vinculación o efectos legales y se podrá alegar también como excepción o nulidad de sentencia** al igual que en la modificación de la sentencia, el juez que la profiere no puede revocar su propia sentencia, sino que debe hacerlo el juez de segunda instancia en respuesta al recurso de apelación que se haya presentado.



7. Precisamente ahí está La diferencia entre revocar y modificar una sentencia consiste que al revocarla la sentencia, esta queda sin efecto, y al modificarla la sentencia sigue teniendo efecto, pero considerando las modificaciones incluidas por lo que a través de la aclaración precisamente esa es la limitación siguiendo con un ejemplo del demandado que resulta condenado a pagar una indemnización de \$100.000.000, si se disminuye el monto de la indemnización a \$20.000.000 estamos ante una modificación de la sentencia, y si se revoca la sentencia, significa que el demandado es absuelto de toda responsabilidad u es obligado a adquirir alguna que en la sentencia no había sido obligado por lo cual no se puede aceptar esta situación bajo ninguna circunstancia y mi poderdante no debe ser obligado ni está obligado a pagar ninguna suma de dinero cualquier otra por lo que una sentencia revocada pierde todo efecto jurídico y no es ejecutable.

8..No obstante la ilegalidad de la pretensión el ACTOR muy hábilmente utilizando argumentos carentes de toda legalidad y piso jurídico a mi parecer quiere llevar al despacho a violar la constitución y la ley especialmente de la cosa juzgada, del debido proceso, de contradicción de lealtad de las partes, al solicitar que por medio de UNA ACLARACION sentencia solicitar revocar un fallo cuando este total y absolutamente inmodificable ya y solo puede ser , revocado en su totalidad por otro juez de la republica toda vez que la aclaración solicito que desapareciera el numeral 4 de la sentencia del 4 de marzo del 2021 que en fondo es una decisión que tiene carácter SUSTANCIAL Y DEFINITIVO respecto de mi poderdante e incluso manifiesta que lo hace porque el art. 134 del CGP lo permite sin entrar a explicación alguna teniendo la total obligación de motivar y explicar su auto cuando el art. 134 es demasiado extenso por lo que al despacho no lo respalda ningún artículo porque no puede bajo ningún punto vista dejar así la interpretación queriendo darle apariencia de legalidad a una actuación a todas luces contraria a derecho.

9. También advierto que en la contestación de la demanda y en declaración extra proceso DEL DIA 03 DE FEBRERO DEL 2020 el SR. HERNANDO JOSE RUIZ LOPEZ manifiesta que mi poderdante **JAMAS VIVIO DESDE EL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2010 Y QUE EL ASUME TODOS Y CADA UNO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO** y corrobora lo dicho y solicita mi poderdante sea desvinculada del proceso en cuanto al pago porque HUBO UNA SUBROGACION Y UNA NOVACION DE CONTRATO PLENA Y TOTALMENTE ALEGADO POR EL OTRO DEMANDADO Y POR ESTE PODERDANTE **y esta legitimado para hacerlo porque se confundió el arrendador y el despacho cayo en el error.**

**10. El ARTICULO 1704. Del Código Civil lo permite y dice <LIBERACION DE CODEUDORES POR NOVACION>. La novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella.** Toda vez que el acreedor acepto que únicamente quien continuara el contrato seria el nuevo arrendador pero en



cuanto es la verdad y asume el mismo el pago y así lo permite la LEY NO COMO LO ENTIENDE EL ACTOR Y EL JUEZ PORQUE SI EXISTE esta forma de pago en el que el arrendador que se quedo en el contrato y aceptado por el arrendador lo acepto y es lo que el despacho no ha querido entender no con la afirmación que es el deudor que quiere cambiar de extremo a mi poderdante porque se rompería la solidaridad cuando esta no existe y fue y es precisamente que el arrendatario QUE YA ENTREGO EL INMUEBLE HACE CASI 1 AÑO asumirá la totalidad de la deuda y además que le importa al acreedor si quedo en cabeza suya el cobro de LOS CANONES CUANDO EL SABIA EXPRESA, VERBAL Y DE HECHO QUE EL NUEVO SE PRESENTO UNA NOVACION DEL INQUILINO Y UNA SUBROGACION TODA VEZ QUE CUANDO SUCEDIÓ ESO NO SE DEBIA SUMA ALUNA.

11. HERNANDO DE JESUS RUIZ LOPEZ, manifestó que mi poderdante no debe suma alguna y que él además declaro mediante dirigido al despacho que se desvinculara en forma total y que el asume la totalidad de la deuda toda vez que el continuo y el acto y su apoderado **aceptaran que continuara como inquilino en forma solitaria Y SIN SOLIDARIDAD ALGUNA HECHO ACEPTADO Y CON PRUEBAS sin contar con MI PODERDANTE PORQUE LA MISMA ABANDONO EL APARTAMENTO DESDE EL 2010 ESTO ES HACE CASI 10 AÑOS** APROXIMADAMENTE y como si fuera poco situación que me deja estupefacto inicia un cobro 31 meses de mora jamás le comunica a mi poderdante esta situación y pretende cobrarle suma nunca debida cuando el mismo sabia y se le habían entregado sendas comunicaciones manifestando que ya no vivía y que terminara el contrato porque no se prorrogaría mediando firma incluso del otro demandado el excompañero de mi poderdante y el mismo arrendador continuo con él en forma voluntario no CAMBIANDO NI REEMPLAZANDO EL CONTRATO Y PRETENDE COBRAR AHORA DICHA SUMA A MI PODERDANTE VIOLANDO LA LEY EN FORMA FLAGRANTE Que podría enmarcarse como un enriquecimiento ilícito, porque no veo otra figura para explicarla, cuando el mismo sabia de toda esa situación y más cuando la propietaria también sabia y era la contratante o arrendadora y jamás lo hizo.

12. Hoy en día mi poderdante no hace parte del contrato toda vez que le comunico por todas las formas al supuesto arrendador quien funge hoy en día como apoderado y el demandado o sea el otro HERNANDO DE JESUS RUIZ LOPEZ así lo manifiesta y lo manifestó al despacho en su contestación y en escrito o declaración extrajudicial.

13. Las pretensiones DINERARIAS solo son para el otro demandado, pero jamás para mi poderdante y no puede cobrarse suma alguna toda vez que el supuesto arrendador y no la propietaria decidió continuar en forma unilateral el contrato con el otro demandado que manifiesta que asume todas las consecuencias económicas, costas y consecuencias de todo tipo incluyendo las costas del proceso.

14. **El juzgado tiene un total y absoluta confusión que lo llevo a tomar una decisión contraria a derecho y hay que hacer una interpretación sistemática y teleológica de la**



**afirmación toda vez que el contexto como se NOVO** el contrato solo con el, con aceptación del arrendador hace 10 años el continuo solo por eso el contesto que dice que se le excluya del contrato que quedo plena y totalmente probado y aceptado por el arrendador que continuo con el otro **Y EL ACTOR ABUSANDO DE SU DERECHO COMO SE EQUICVOCO PRETENDE EN FORMA ILEGAL** querer seguir vinculando a mi poderdante del que se separo hace más de 10 años

15.NO EXISTE CONTRATO RESPECTO A MI PODERDANTE ELLA LO TERMINO EN EL AÑO 2010 SITUACION QUE OPERA DE PLENO DERECHO Y EL SUPUESTO ARRENDADOR CONTINUO CON EL OTRO INQUILINO Del Escrito en forma conjunta y consensuada y las cartas enviadas al arrendador son contundentes al respecto mediante correo certificado del 23 de abril del 2010, 26 de mayo del 2010, 25 de junio del 2010 y del 02 de julio del 2010 manifiesta mi poderdante que no prorroga el contrato y que no vive allí y le envía escrito suscrito para terminar el **CONTRATO CON MÁS DE 03 MESES DE ANTICIPACIÓN , SITUACIÓN QUE OPERA DE PLENO DERECHO PORQUE ASÍ LO ESTABLECE LA LEY** al querer el ACTOR Y APODERADO querer aprovecharse para su propio beneficio cuando se le comunico de todos las forma presencial, verbal y por escrito-y CARTA SUSCRITA EL DIA 25 de junio del 2010 suscrita por los demandados en el que manifiestan que no prorrogan el contrato y no puede escudarse en su dolo, porque haría nugatorio el derecho del arrendatario en un supuesto contrato de arriendo porque si no se le da la gana de terminar un contrato el pretenda continuar cuando mi poderdante le manifestó total y absolutamente que no le prorrogara el contrato y que ella ya no vivía y no puede aprovecharse de esta situación para cobrar o pretender algo indebido o enriquecerse ilícitamente.

16.También aparece declaración extraprocesal del otro inquilino que manifiesta que no existe contrato para mi poderdante la SRA. ESPERANZA GUERRERO OVIEDO Mi poderdante desconoce en forma total y absoluta el contrato, toda vez que ella le manifestó al supuesto arrendador que daba por terminado el contrato y le envió 03 comunicaciones al respecto incluso un escrito suscrito con 3 meses de anticipación suscrito con el que era su compañero sentimental, **señor HERNANDO JESUS RUIZ LOPEZ quien decidió continuar con el contrato en forma INDIVIDUAL CON EL SUPUESTO ARRENDADOR HECHO PLENO Y TOTALMENTE ACEPTADO POR QUIEN FUNGE HOY EN DIA COMO APODERADO DE LA PROPIETARIA** con el agravante que desde el día 14 de febrero del 2010 dejo de habitar en el apartamento y haberse separado de su compañero de cuerpos y de bienes mediante escritura 1081 de la notaria 75 de Bogotá del 16 de julio del 2010 hecho aceptado por su excompañero en la contestación de la demanda presentada al despacho mediante oficio del 22 de enero del 2020 y mediante declaración extra proceso rendida en la notaria 69 del circulo de Bogotá el día 6-02-2020 dirigida al despacho y al supuesto arrendador **rendida bajo juramento** en el que manifiesta que mi poderdante no vive allí desde el día 14 de febrero del 2010 y que el continuo con el contrato por lo que el acepta que solo el debe los canones adeudados y fue la persona



que vivió en el apartamento por hecho aceptado por el mismo y por el supuesto arrendador.

17. **Falta absoluta de legitimidad activa**, El SR. MANUEL ALBERTO ALFONSO BOTERO no suscribió el contrato quien lo suscribió fue su hija LEONOR ALFONSO RUEDA quien manifiesta que lo hace por poder, pero no se anexa a la demanda ni en el traslado el supuesto poder ni el mismo SR. ALFONSO BOTERO, **NI REEMPLAZAN EL CONTRATO COMO SE ANUNCIA PARA QUE LO FIRME LA PROPIETARIA SITUACION QUE JAMAS SE HACE advirtiendo que el señor MANUEL ALBERTO ALFONSO BOTERO no es el propietario del inmueble supuestamente arrendado porque de acuerdo al certificado de tradición y libertad es su esposa LEONOR RUEDA DE ALFONSO** lo cual el contrato supuestamente suscrito no ES UN CONTRATO DE ARRIENDO EN FORMA LEGAL por lo que la demanda no puede presentarse y debe para adelantar el proceso PRECONSTITUIR EL MISMO solamente con el demandado **HERNANDO DE JESUS RUIZ LOPEZ hecho plena y totalmente aceptado por el supuesto arrendador quien no es el propietario**

18. Como si fuera poco el proceso es iniciado por el actor y apoderado con un contrato JAMAS SUSCRITO POR LA PROPIETARIA Y FUE SUSCRITO POR PERSONAS QUE NO TENIAN PODER PARA HACERLO COMO LO ES SU HIJA LEONOR ALFONSO RUEDA Y POR APODERADO **MANUEL ALBERTO ALFONSO BOTERO** y pretende vincularla como demandado cuando ella ó sea la SRA. **ESPERANZA GUERRERO OVIEDO** este no se hizo en forma legal y jamás se reemplazó el mismo.

19. Mi poderdante le envió sendas comunicaciones mediante correo certificado y en forma verbal **TERMINANDO EL CONTRATO Y LE ENVIO SENDAS COMUNICACIONES CON 3 MESES DE ANTICIPACION**, jamás vivió en el apartamento los últimos 10 años, **toda vez que por culpa del supuesto arrendador no quiso desvincularla del contrato por culpa del mismo**, pretendiendo abusar de su condición y darle alcance a un contrato del que **espero más de 30 meses para iniciar cobros** que me pregunto porque no le cobro a mi poderdante desde esa fecha y mi poderdante no debe suma alguna por declarar terminado el contrato y manifestar en forma verbal y por escrito en conjunción con el otro demandado la voluntad de terminar dicho contrato al apoderado del actor en el que manifiesta que no prorrogaran el contrato dentro del término de los 03 meses antes de cumplirse el termino mediante comunicación del 25 de junio del 2010 máxime cuando ella dejo de vivir desde el 14 de febrero del 2010 cuando se separó de bienes y cuerpos desde antes, de su compañero el otro demandado como se puede ver fácilmente con la escritura pública 1081 del año 2010 y el arrendador o quien fungía como tal decidió prorrogar en forma unilateral con el otro demandado quien es quien adeuda las sumas cobradas no obstante tener pleno y total conocimiento y sendas comunicaciones .

20. También advierto que mi poderdante la SRA. **ESPERANZA GUERRERO OVIEDO** para efectos de ella, dejo de vivir en el apartamento desde el día 14 de febrero del 2010, hecho manifestado en varias oportunidades en forma presencial, verbal y por escrito e incluso



mediante cartas enviadas mediante correo certificado del 23 de abril del 2010, 26 de mayo del 2010, 25 de junio del 2010, 02 de julio del 2010 y CARTA SUSCRITA EL DIA 25 DE JUNIO DEL 2010 SUSCRITA POR LOS ARRENDATARIOS TERMINANDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DONDE MANIFIESTAN QUE NO DESEAN PRORROGAR EL CONTRATO EN FORMA INELUDIBLE RESPECTO DE MI PODERDANTE HECHO DE CARACTER INCONTROVERTIBLE RESPECTO DE LA MISMA Y SUSCRITA POR LOS ARRENDATARIOS Y HOY DEMANDADOS dando por terminado el contrato y con antelación de más de 03 meses como lo ordena la ley, enviada la misma a los arrendadores, TODAS SON CONTESTES EN ESTABLECER QUE EN FORMA ABSOLUTA MI PODERDANTE LE MANIFESTO QUE RESPECTO A ELLA E INCLUSO LOS 2 NO PROROGABAN EL CONTRATO.

21. Advierto también que mi poderdante dejo de vivir con el otro demandado SR. HERNANDO JOSE RUIZ OVIEDO y no vivió más en el apartamento y suscribió tanto las capitulaciones matrimoniales lo cual quiere decir que respondía cada uno de los suyos sin predicar suma alguna de obligación que desvirtúa solidaridad alguna y que no entrarían algunos bienes a dicha relación de la cual anexo copia y también suscribieron escritura de separación de BIENES Y CUERPOS y liquidaron la sociedad conyugal, por lo que se basa en hechos ciertos lo cual lleva a determinar por solo este hecho **que mi defendida no puede ser obligada a cancelar suma alguna porque se había liquidado su posible sociedad conyugal** y no puede asumir deuda alguna por este concepto ya que el arrendador por hechos conocidos decidió en forma no acorde a derecho continuar con el contrato con uno de los demandados, con pleno total y absoluto conocimiento.

22. El arrendador supuesto porque el contrato no lo firmo la propietaria y las que lo hicieron supuestamente a nombre de la misma no tenían poder anunciándose que lo tenían cuando no fueron allegados al expediente y actor SIC) no puede escudarse en una torpeza o ligereza suya de que no obstante que mi poderdante ya no convivía con el otro demandado hecho conocido **DECIDIO CONTINUAR CON EL CONTRATO CON UNO DE LOS DEMANDADOS EL SR. HERNANDO JOSE RUIZ OVIEDO A SABIENDAS DE LA SEPARACION Y DE LAS COMUNICACIONES** teniendo pleno y total conocimiento y si supuestamente debía mi poderdante porque no le cobro o no le aviso de la deuda y **no puede venir ni beneficiarse de su propio dolo o torpeza a exigir a mi poderdante que asuma deudas no asumidas por ella cuando se le COMUNICO POR PARTE DE LOS 2 ARRENDATARIOS que se diera por terminado el contrato lo cual incluso podría traer consecuencias de ley y responder por perjuicios causados a mi poderdante que en forma acorde a derecho le manifestó la terminación del contrato tanto en forma verbal y escrita.**

23. Mi poderdante si envió los escritos por correo certificado al arrendador(sic) en todas las formas posibles e incluso enviando escrito para terminar el contrato y que no lo prorrogara el arrendador queriendo beneficiarse de su propio dolo o torpeza decidió continuar el contrato no suscrito en legal forma con uno de los demandado no



perfeccionando el mismo ni excluyendo a mi poderdante que le había manifestado en múltiples oportunidades que ya no vivía y que no prorrogaría el contrato con antelación de los 03 meses no procedió a modificar y hacer otro si , queriendo y vinculando a un demandado que se asimila a un inexistente porque además la mora solo fue en el 2017 , **SITUACIÓN EXTRAÑA PARA DEMANDAR SOLO 31 MESES de deuda del canon del arriendo lo cual no es una situación normal** pretendiendo vincular a mi poderdante cuando el contrato respecto de ella ya había cesado cuando le envió mediante escrito del 25 de junio del 2010 esto es 09 años antes de la demanda vinculándola, cuando aparece claramente que ella ni por asomo puede considerarse como parte por lo que la inexistencia aparece claramente probada y debe decretarse.

24. Bajo ninguna circunstancia está obligada mi poderdante a depositar suma alguna ni HA CANCELAR Y MENOS QUE SE PRTENDEDA QUE AL SER ABSUELTA DEL PAGO PUEDA IMPONERSELE ALGUNA VIA ACLARACION CAMBIANDO EN FORMA TOTAL LA SENTENCIA IMAGINESE SABSUELVE Y CONDENA DESPUES LO CUAL ES UN EXHABRUPTO porque para ella el contrato es inexistente y ceso sus efectos desde el año 2010 hecho total y absolutamente conocido por el arrendador y el otro inquilino que bajo juramento lo manifestó en la contestación y en la declaración extraproceso.

25. Se deben mantener las cosas porque se ordeno el pago de las mismas a cargo del contratista arrendatario que se hizo cargo como efectivamente se ordenaron, pero se deben mantener solo respecto del mismo condenado HERNANDO DE JESUS RUIZ LOPEZ y al ser excluida mi poderdante se DEBE CONDENAR EN COSTAS-AGENCIAS EN DERECHO al ser excluida del contrato situación que si es injusta al desplegar este apoderado un gran trabajo para lograr la desvinculación por lo que le solicito que se ordenen a favor las agencias en derecho que correspondan al ser excluidas en el fallo.

**2. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIA CAUTELARES FRENTE A MI PODERDANTE EZPERANZA GUERRERO OVIEDO**

Junto con la aclaración le solicito por economía procesal entregar los oficios para ser enviados o entregados para **levantar la medida cautelar sobre el vehículo automotor y cualquier otra decretada** al ser excluida mi poderdante del pago del contrato o canones.

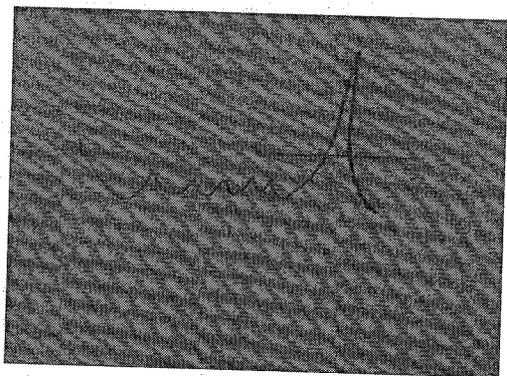
El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar. Al respecto, Tamayo Lombana expresa: el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación

Visto lo anterior, se entiende que dependiendo de quien pague la deuda se tendrán tres casos distintos. Si la tercera persona paga con consentimiento del deudor se subrogará en los derechos del acreedor, como ya se vio en unidades anteriores. Si el tercero paga sin conocimiento del deudor, la persona que paga sólo podrá pedir el reembolso de lo



pagado, y no se entenderá subrogado en los derechos del acreedor. Pero si el tercero paga aun en contra de la voluntad del deudor, el Código Civil en su artículo 1632 manifiesta que este no tendrá derecho ni siquiera a exigir lo pagado, lo cual es claramente contradictorio a la sistematicidad con la cual se debe interpretar el Código, ya que aunque sea cierto que la figura del reembolso no está facultada en este escenario, sí podría estarlo la de enriquecimiento sin justa causa, ya que en este caso se cumplirían todos los requisitos necesarios para que prospere dicha acción, y la persona que pagó en contra del deudor

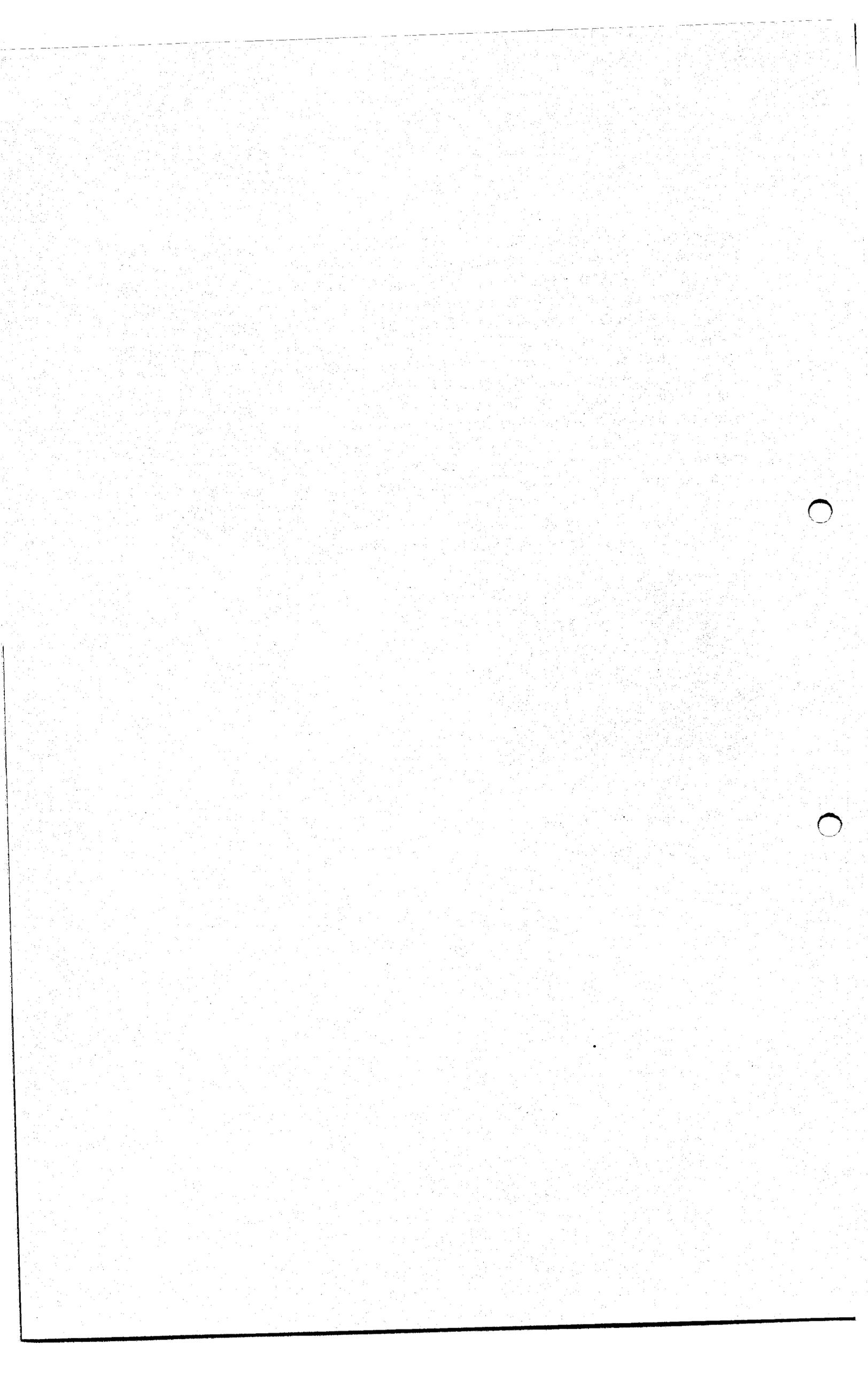
- ✦ recupere lo pagado. **POR QUIEN PUEDE HACERSE EL PAGO ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>**. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin
- ✦ su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. **ARTICULO 1631. <PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR>**. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le
- ✦ subrogue **ARTICULO 1632. <PAGO CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR>**. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.



HERNANDO SALCEDO TAMAYO

C.C.NRO. 19.361.520 de Bogotá

T. P 48.991 C.S. JUDICATURA



reposicion apelacion-nulidad y/o excepcion de cumplimiento sentencia-restitucion2019-1098 <sup>95</sup>

hernando salcedo <herzalta@hotmail.com>

Mar 13/04/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogotá - Bogotá D.C. <j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (169 KB)

RECURSO-ACLARACION.docx;

**Juez 24 muniipal de descongestion-Bogota  
proceso-2019-01098-00  
restitucion**

Handwritten scribble or signature.



SEÑOR

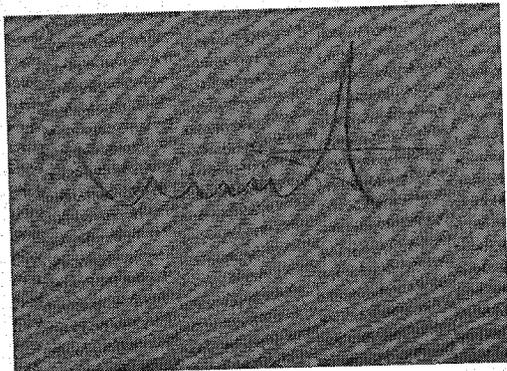
JUEZ VIENTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C

E. S. D.

**REF. 2019- 1098** Proceso de restitución de inmueble de **MANUEL ALBERTO ALFONSO BOTERO** contra **HERNANDO DE JESUS RUIZ LOPEZ Y ESPERANZA GUERRERO OVIEDO – COMPLEMENTACION SOLICITUD DEL 13 DE ABRIL DEL 2021 -RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION (NUMERAL 7 Y C.C.) CONTRA AUTO DE ACLARACION Y/O NULIDAD POSTERIOR A LA SENTANCIA POR UN ACLARACION ILEGAL** del memorial presentado el día 13 de abril del 2021

**HERNANDO SALCEDO TAMAYO**, mayor de edad vecino de Bogotá D., obrando en nombre y representación mediante poder legalmente otorgado por la **SRA. ESPERANZA GUERRERO OVIEDO** mayor identificada con la cedula nro. 41.743.585 de Bogotá y vecina de esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi firma dentro del término **A UD. ATTE. COMPLEMENTO EL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE ACLARACION DEL 8 DE ABRIL DEL 2021** en el sentido en el que por ser un punto **NUEVO JAMAS DILUCIDADO Y CAMBIAR TOTAL Y ABSOLUTAMENTE el sentido al fallo** de acuerdo a la ley y la jurisprudencia por ser **HECHOS NUEVOS** y situación nueva en la que dicta otro **FALLO** al cambiarle totalmente el sentido del mismo , **y si no se admite los recursos porque quedo sin ninguna defensa ni derecho de contradicción** toda vez que como el **FALLO ME FUE FAVORABLE** no iba a intentar ningún recurso ni aclaración de fallo, y en caso tal no admitirse los recursos , que aunque se que no proceden , **si proceden como requisito general cuando son hechos total y absolutamente nuevos** en caso de rechazarlos téngase como **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DEL 2021 JUNTO CON SU ILEGAL ACTO ACLARATORIO DE SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DEL 2021** que En la que salta de bulto la manifiesta , total y absoluta violación de la constitución y la ley, **violando el juzgado el principio de cosa juzgada pretende en forma ilegal pretender revocar una sentencia utilizando una aclaración de sentencia** lo cual esta total y absolutamente prohibido por la ley porque una vez dada la sentencia esta es irrevocable en forma total, toda vez que cuando el **ACTOR** pretendiendo violar la ley y abusar de su derecho revocar una sentencia **IRREVOCABLE** en

toda su extensión, máximo que cuando una solicita una ACLARACION es de algo en lo que se está de acuerdo con la misma , pretendiendo dar un efecto total y absolutamente contrario a l decisión ya tomada con argumentos no acordes a derecho por lo que le solicito

A black and white photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored, textured paper. The signature is cursive and appears to read 'Hernando Salcedo Tamayo'.

HERNANDO SALCEDO TAMAYO

C.C.NRO. 19.361.520 de Bogotá

T. P 48.991 C.S. JUDICATURA

14/4/2021

Correo: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

97

**PROCESO: 2019-01098-COMPLEMENTACION ESCRITO 13 DE ABRIL 2021-RECURSOS  
REPOSICION-APELACION-NULI-EXCEPCION**

hernando salcedo <herzalta@hotmail.com>

Mié 14/04/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogotá - Bogotá D.C. <j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (371 KB)

COMPLEMENTAION-RECURSOS DE RESPOSICION-APELACION.pdf;

**REF. 2019- 1098** Proceso de restitución de inmueble de **MANUEL ALBERTO ALFONSO BOTERO** contra **HERNANDO DE JESUS RUIZ LOPEZ Y ESPERANZA GUERRERO OVIEDO**

*[Handwritten mark]*

